



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1153

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA,
DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Huajuapán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020		(Pesos)
	Total	16,853,996.57
IMPUESTOS		58,989.00
	Impuestos sobre los Ingresos	400.00
	Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	200.00
	Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	58,589.00
	Del Impuesto Predial	57,589.00
	Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		14,625.00
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	14,625.00
DERECHOS		429,703.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,840.00
	Mercados	119,640.00
	Panteones	4,750.00
	Rastro	2,450.00
	Derechos por Prestación de Servicios	297,213.00
	Aseo Público	420.00
	Por Servicio de Parques y Jardines	120.00
	Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,840.00
	Por Licencias y Permisos	4,000.00
	Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	7,500.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	208,333.00
	Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,000.00
	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	20,000.00
	Otros Derechos	5,650.00
	Uso de piso para la explotación de todo tipo de productos que se expendan en ferias	400.00
	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	5,000.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	250.00
PRODUCTOS		29,578.00
	Productos	29,578.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	53,000.00
Aprovechamientos Multas	28,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	24,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	16,268,101.57
Participaciones	5,745,913.16
Fondo General de Participaciones	3,389,452.00
Fondo de Fomento Municipal	1,712,495.00
Fondo Municipal de Compensación	129,407.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	89,851.00
ISR sobre Salarios	182,348.16
Participaciones por Impuestos Especiales	45,457.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	169,005.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	20,879.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,019.00
Aportaciones	10,522,179.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,528,025.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,994,153.89
Convenios	3.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	3.00
Fondos Distintos de Aportaciones	3.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por la participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. En base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase entenderán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración de los eventos de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos

La retención de este municipio estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este municipio no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este municipio serán los ingresos brutos que se generan por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se entregará en efectivo al o los interventores que el efecto designe a la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios. Con una cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
I. Suelo Urbano	2 UMA
II. Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 24. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	755.00
IV. Pavimentación de calles m ²	189.00
V. Banquetas m ²	226.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE
BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y de más relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 35. El derecho por servicios de mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	(Pesos)	
I. Puestos fijos en mercados construidos m ² casetas	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Semanal
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por Día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por Evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VII. Expedición de contrato de uso de suelo y locales en el mercado o vía pública	100.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguiente

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación sin limpieza	200.00
b) Servicios de exhumación	350.00
c) Limpieza de panteón por tumba (anual)	100.00
d) Servicio de inhumación con limpieza	\$600.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización capillas, bóvedas M ²	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Pago de faena por mantenimiento del panteón	100.00
--	--------

Sección Tercera. Rastro

Artículo 39. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	120.00	Por cabeza jueves y viernes
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por fierro
III. Refrendo de fierros, marca, aretes y señales de sangre	300.00	Cada 3 años
IV Introducción Compra- venta de ganado	120.00	Por cabeza

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Publico

Artículo 42. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.



Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área comercial	500.00	Anual
III. Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento
IV. Por carga en el tiradero municipal	200.00	Por evento
V. Manejo de residuos de origen animal	30.00	Por evento

Sección Segunda. Por Servicios de Parques y Jardines

Artículo 43. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Niños en edades de 5 a 12 años	10.00
II. Adolescentes en edades de 13 a 18 años	10.00
III. Adultos	10.00
IV. Personas mayores de 60 años en adelante	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Pensionados y jubilados	10.00
----------------------------	-------

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y de más certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 47. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser al afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	35.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	35.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	35.00
IV. Constancias de posesión y subdivisión de menos de 30 mL	100.00
V. Constancias de posesión y subdivisión mayor de 30 mL	150.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año)	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Constancia por donación		100.00
VIII. Apeo y deslinde		
	De 100 m a 299 m	700.00
	De 300 m en adelante	1000.00
IX. Rectificación de medidas y corrección de las mismas		
	De 100 m a 299 m	700.00
	De 300 m en adelante	1500.00

Artículo 49. Están exentos del pago de estos derechos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 50. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 52. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	500.00
b) Reconstrucción m ²	500.00
c) Ampliación m ²	500.00
d) Ruptura de banquetas	100.00 m ²

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b. Depósito de cerveza	500.00
c. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
d. Licencia de funcionamiento distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y refrescos	3000.00
e. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00
f. Cantinas	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 55. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 56. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. El derecho por servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario (cambio de dominio)	Domestico	755.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	30.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	100.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	755.00	Por evento

Artículo 59. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario (cambio de dominio)	Domestico	800.00	Por evento
II. Suministro de drenaje	Domestico	15.00	Mensual
III. Suministro de drenaje	Comercial	30.00	Mensual
IV. Suministro de drenaje	Industrial	50.00	Mensual
V. Conexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial	800.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es el ingreso que recaudara el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
			Registro	Refrendo
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Registro	Refrendo
a) Venta de alimentos preparados				
1	Cafeterías		200.00	150.00
2	Cocina económica		200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Fonda	200.00	150.00
4	Pastelería	200.00	150.00
5	Pizzería	150.00	100.00
6	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	200.00	150.00
7	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	150.00	100.00
8	Taquerías y Loncherías	200.00	150.00
9	Venta de Hamburguesas (local)	200.00	150.00
b) Venta de alimentos sin preparar			
1	Expendio de Pollo	100.00	80.00
2	Carnicería	100.00	80.00
3	Cremería y quesería	100.00	80.00
4	Expendio de pan (local)	100.00	80.00
5	Frutas y legumbres.	100.00	80.00
6	Tortillerías	200.00	150.00
c) Automóviles			
1	Lava Autos	200.00	150.00
2	Talleres de reparación en general	200.00	150.00
d) Talleres de servicio pesado			
1	Taller mecánico	500.00	300.00
e) Taller industrial			
1	Compra y/o venta de fierro viejo	100.00	80.00
2	Purificadora y distribuidora de agua embotellada	750.00	600.00
3	Distribuidora de agua en pipa	600.00	500.00
4	Ferreterías	500.00	400.00
5	Mueblerías	300.00	250.00
6	Vulcanizadora	100.00	80.00
7	Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
8	Vidriería y cancelería	150.00	100.00
9	Zapaterías	100.00	80.00
f) Servicios			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Instituciones bancarias	5000.00	5000.00
2	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	200.00	150.00
3	Cerrajerías	100.00	80.00
4	Club nutricional	100.00	80.00
5	Compra y/o venta de productos agropecuarios	200.00	150.00
6	Compra y/o venta de accesorios p/celular	150.00	100.00
7	Consultorio dental	500.00	450.00
8	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	200.00	150.00
9	Consultorios médicos	500.00	450.00
10	Despachos en general	300.00	250.00
11	Dulcería (local)	100.00	80.00
12	Estéticas	200.00	100.00
13	Farmacia con consultorio	500.00	450.00
14	Farmacias	200.00	150.00
15	Florería	100.00	80.00
16	Funeraria	500.00	400.00
17	Gimnasio (local)	200.00	150.00
18	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	200.00	150.00
19	Lavandería	200.00	150.00
20	Ópticas	200.00	150.00
21	Papelería y regalos	100.00	80.00
22	Peluquerías	200.00	200.00
23	Servicios de Hospedaje	300.00	200.00
24	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
25	Tienda de ropa	100.00	80.00
26	Veterinarias	300.00	250.00
g) Recreación			
1	Balnearios	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Renta de espacios para fiestas	300.00	250.00
---	--------------------------------	--------	--------

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagaran para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica	2,000.00

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**CAPITULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Uso de piso para la explotación de todo tipo de productos que se expendan en ferias

Artículo 66. Son las contribuciones por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 67. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos) por metro cuadrado	Periodicidad
Venta de ropa m2	80.00	Por evento
Venta de artesanías	80.00	Por evento
Venta de alimentos	80.00	Por evento

Sección Segunda. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

Artículo 70. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctrico, electrónico o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos) por metro cuadrado	Periodicidad
Máquina de video juego m2	60.00	Por evento
Juegos electromecánicos	5,000.00	Por evento
Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	100.00	Por evento



Sección Tercera. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios, visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. De pared adosados o azoteas		
a) pintados	25.00 por m2	25.00 por m2
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00 por día	30.00 por día

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 76. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



**TITULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública.	700.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	700.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	700.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	700.00
V. Por daños al patrimonio Municipal	700.00
VI. Riña en vía publica	1,000.00
VII. Tirar basura en la vía pública.	700.00
VIII. Por vender alcohol después de las 12:00 am cuando el gobierno municipal lo prohíba	700.00
IX. Por faltas a la moral	700.00
X. Faltar el respeto a la autoridad	700.00
XI. Contaminación al entorno y medio ambiente	700.00

Artículo 78. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 79. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Fonda	200.00	150.00
4	Pastelería	200.00	150.00
5	Pizzería	150.00	100.00
6	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	200.00	150.00
7	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	150.00	100.00
8	Taquerías y Loncherías	200.00	150.00
9	Venta de Hamburguesas (local)	200.00	150.00
b) Venta de alimentos sin preparar			
1	Expendio de Pollo	100.00	80.00
2	Carnicería	100.00	80.00
3	Cremería y quesería	100.00	80.00
4	Expendio de pan (local)	100.00	80.00
5	Frutas y legumbres.	100.00	80.00
6	Tortillerías	200.00	150.00
c) Automóviles			
1	Lava Autos	200.00	150.00
2	Talleres de reparación en general	200.00	150.00
d) Talleres de servicio pesado			
1	Taller mecánico	500.00	300.00
e) Taller industrial			
1	Compra y/o venta de fierro viejo	100.00	80.00
2	Purificadora y distribuidora de agua embotellada	750.00	600.00
3	Distribuidora de agua en pipa	600.00	500.00
4	Ferreterías	500.00	400.00
5	Mueblerías	300.00	250.00
6	Vulcanizadora	100.00	80.00
7	Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
8	Vidriería y cancelería	150.00	100.00
9	Zapaterías	100.00	80.00
f) Servicios			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 81. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

CAPITULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 83. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se generan, con excepción de los derivados del uso caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 85. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 86. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 87. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Salón de usos múltiples	400.00	Por evento
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	9,000.00	Mensual

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	550.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la	600.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cabecera municipal		
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	600.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	500.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera municipal	700.00	Por viaje
VII. Arrendamiento de tractor agrícola	350.00	Por hora
VIII. Traslado en ambulancia de Chazumba-Huajuapán, Chazumba- Tehuacán	500.00	Por evento
X. Arrendamiento de lona a instituciones educativas o sin fines de lucro	400.00	Por evento
XI. Arrendamiento de lona a particulares	1,000.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

**Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Estado de Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública**

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 75% de boletas de pago predial pagadas al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	termino de los seis primeros meses
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

**Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos - LDF**

Concepto		2020 (Pesos)	2021 (Pesos)
1	Ingresos de Libre Disposición	6,331,811.16	6,343,529.12
A	Impuestos	58,989.00	60,168.78
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	14,625.00	14,917.50
D	Derechos	429,703.00	438,297.06
E	Productos	29,578.00	30,169.56
F	Aprovechamientos	53,000.00	54,060.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	5,745,913.16	5,745,913.16
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3.00	3.06
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	10,522,185.41	10,522,185.41
	A	Aportaciones	10,522,179.41	10,522,179.41
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	3.00	3.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	16,853,996.57	16,865,714.53
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,331,811.16	6,343,529.12
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,522,185.41	10,522,185.41
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

**Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca.
Resultados de Ingresos - LDF**

Concepto		2018 (Pesos)	2019 (Pesos)
1	Ingresos de Libre Disposición	6,119,629.26	6,336,831.79
A	Impuestos	60,500.00	62,012.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	500.00	512.50
D	Derechos	595,700.00	610,592.50
E	Productos	93,996.00	96,345.90
F	Aprovechamiento	17,950.00	18,398.75
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,350,983.26	5,548,969.64
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,279,981.78	8,793,414.35
A	Aportaciones	10,279,979.78	8,793,412.35
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	16,399,611.04	15,130,246.14
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,119,629.26	6,336,831.79
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,279,981.78	8,793,414.35
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2020



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

**Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca.
Resultados de Ingresos - LDF**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 16,853,996.57
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 585,895.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 58,989.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 58,589.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 14,625.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 14,625.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 429,703.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 126,840.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 297,213.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,650.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 29,578.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 29,578.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 53,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 28,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 24,400.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,268,101.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,745,913.16
Fondo Municipal de	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,389,452.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones			
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,712,495.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 129,407.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 89,851.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 182,348.16
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 45,457.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 169,005.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,879.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,019.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,522,179.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,528,025.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,994,153.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 3.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	16,853,996.57	531,836.10	1,526,443.97	1,534,344.47	1,524,944.47	1,535,556.97	1,524,642.47	1,534,142.47	1,524,443.47	1,534,143.47	1,524,943.47	1,535,554.99	1,023,000.25
Impuestos	58,989.00	9,700.00	589.00	9,900.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	400.00	0.00	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	58,589.00	9,700.00	389.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00	9,700.00	0.00
Contribuciones de mejoras	14,625.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,425.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	14,625.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,425.00
Derechos	429,703.00	35,346.00	36,749.50	35,337.00	35,337.00	36,749.50	35,337.00	35,337.00	35,337.00	35,337.00	35,337.00	36,749.50	36,749.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,840.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00	10,570.00
Derechos por Prestación de Servicios	297,213.00	24,776.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00	24,767.00
Otros Derechos	5,650.00	0.00	1,412.50	0.00	0.00	1,412.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,412.50	1,412.50
Productos	29,578.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,474.00
Productos	29,578.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,464.00	2,474.00
Aprovechamientos	53,000.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,800.00	4,300.00	4,500.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,800.00	4,300.00	4,500.00
Aprovechamientos	28,600.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,800.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,800.00	2,300.00	2,300.00
Aprovechamientos Patrimoniales	24,400.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,200.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	16,268,101.57	478,826.10	1,481,141.47	1,481,143.47	1,481,143.47	1,481,143.47	1,481,141.47	1,481,141.47	1,481,142.47	1,481,142.47	1,481,142.47	1,481,141.49	977,851.75
Participaciones	5,745,913.16	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.10	478,826.06
Aportaciones	10,522,179.41	0.00	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.37	1,002,315.39	499,025.69
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	3.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	3.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1153

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**